

“Ley para la Regulación y Desarrollo de los Mercados de Descuentos”

Ley Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 66 de 12 de agosto de 1994

Ley Núm. 176 de 30 de julio de 1999

[Ley Núm. 16 de 18 de febrero de 2011](#))

Para regular y desarrollar los mercados de descuentos a fin de brindarle seguridad y confianza a los consumidores; y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mercados de descuentos, mejor conocidos como los "mercados de pulgas", se han ido desarrollando favorablemente durante los últimos años en Puerto Rico. Este tipo de mercado, se dice, surgió durante la Revolución Francesa, época de extrema escasez donde las personas, para poder sobrevivir, ponían a la venta hasta la ropa vieja, que por su poca higiene no se salvaba de las pulgas. De ahí en adelante comenzó a utilizarse el nombre con el cual se ha bautizado esta actividad.

En la actualidad, el "*Paris Flea Market*" dista mucho del "mercado de pulgas" que le dio origen. De igual forma, sucede con el "Porta Bello" de Londres y "El Rastro" de Madrid. En Estados Unidos, hace aproximadamente cuarenta años, Russell Carrell, dueño de un prestigioso negocio de antigüedades, introdujo un "mercado de pulgas" de alta calidad, invitando a ochenta vendedores de antigüedades a instalarse a campo abierto en su finca en Salisbury, Connecticut. De ahí en adelante, comenzaron a surgir estos "mercados de pulgas" a través de toda la nación norteamericana.

En nuestra Isla este tipo de mercado se ha desarrollado de una forma exitosa debido a la gran acogida que ha tenido, especialmente, porque representa un alivio económico al alto costo de vida. En estos mercados, se venden artículos nuevos y usados a unos precios, que en su mayoría, están por debajo de lo que el comercio regularmente ofrece.

Sin embargo, los mercados de descuentos no están siendo regulados. Se ha alegado que en ellos se encuentran, en ocasiones, artículos previamente hurtados y, además, son utilizados por muchos como una fuente de ingreso sin cumplir con las leyes contributivas. En muchos estados y ciudades de la Unión Americana ante tal problema, surgió la necesidad de regular esta actividad a través de leyes estatales u ordenanzas municipales. La misma cubre desde el aspecto contributivo hasta el penal y abarca a todas las personas, tanto naturales como jurídicas, sometidas al imperio del "mercado de pulgas".

La Asamblea Legislativa estima pertinente e imperativo la regulación de los "mercados de pulgas", sin menoscabar el desarrollo de los mismos, a fin de brindarle a los usuarios mayor seguridad y confianza. Como se indicó anteriormente, en Estados Unidos, muchos estados han legislado para hacer uniforme las regulaciones aplicables a cada persona involucrada en este tipo de negocio. Dicha legislación cubre todos los aspectos de las actividades en un "mercado de

pulgas". Por estas razones, se establece un sistema mediante el cual, los artículos expuestos para la venta o intercambio son registrados e inspeccionados por un operador, además de llevar un recaudo de los vendedores así como de los artículos vendidos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (10 L.P.R.A. § 2341 nota)

Esta ley se denominará "Ley para la Regulación y Desarrollo de los Mercados de Descuentos".

Artículo 2. — **Propósito.** (10 L.P.R.A. § 2341)

La Asamblea Legislativa desea que los Mercados de Descuentos sean regulados uniformemente con el propósito de brindarle seguridad y confianza a los consumidores. A este fin, se crea un esquema de control para que las agencias gubernamentales puedan reconocer a los vendedores del Mercado de Descuentos de manera tal que los consumidores que tengan alguna reclamación tengan la alternativa de discutir con el vendedor cualquier reclamación.

El Gobierno de Puerto Rico se compromete, a través del Departamento de Asuntos del Consumidor, a estimular, promover, mantener en operación y fiscalizar a los mercados de descuentos. Asimismo, velará por que se realice la regulación de este tipo de comercio de la forma más uniforme e integrada posible.

Artículo 3. — **Definiciones.** (10 L.P.R.A. § 234)

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “**Departamento**” — Significa el Departamento de Asuntos del Consumidor, creado mediante la [Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada](#).

(b) “**Mercado de Descuentos**” — significa cualquier evento que envuelva una serie de ventas, que por su número y espacio, sea característico de un negocio en que:

(1) dos (2) o más personas ofrecen objetos o artículos personales para la venta o intercambio;

(2) se cobre un alquiler, comisión o tarifa por conceder el privilegio de exhibir objetos o artículos a ser vendidos o intercambiados;

(3) se cobre un alquiler, comisión o tarifa a los compradores o clientes por la entrada al lugar en que se ofrecen los objetos o artículos personales para la venta o intercambio;

(4) donde, sin importar el número de personas ofreciendo los objetos o artículos personales o sin que se cobre algún alquiler, comisión o tarifa, se ofrezca o se exhiba mercancía para la venta o intercambio aunque no sea en el momento.

(c) “**Operador**” — significa cualquier persona, asociación, compañía, organización o corporación que controla o administra un mercado de descuentos en que se intercambien, vendan u ofrezcan cualquier objeto o artículo personal.

(d) “Vendedor” — significa cualquier comerciante, persona, asociación, organización o corporación que intercambie, venda u ofrezca cualquier artículo, objeto o producto en un mercado de descuentos.

Artículo 4. — (10 L.P.R.A. § 2343)

Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a:

- (1) Un evento que esté organizado para el beneficio exclusivo de alguna fundación, asociación, entidad o corporación sin fines de lucro y en el que los operadores y vendedores no se beneficien de las ventas, tarifas de admisión o por el estacionamiento.
- (2) Un evento en el cual todos los objetos y artículos ofrecidos para la venta o en demostración sean nuevos y los vendedores sean manufactureros o distribuidores bonafide.

Artículo 5. — Licencia (10 L.P.R.A. § 2344)

Todo operador deberá solicitar al Departamento de Asuntos del Consumidor y obtener del mismo una licencia de operación. El Departamento, luego de evaluar que la solicitud cumple con los requisitos que por reglamento se impongan, expedirá una licencia de operación que tendrá un término de duración no mayor de un (1) año, a partir del momento en que fue evaluada y otorgada. Dicha licencia deberá ser renovada anualmente.

Artículo 6. — (10 L.P.R.A. § 2345)

El operador deberá mantener un registro diario de todos los vendedores que acuden al mercado de descuento a exponer sus productos para la venta. Dicho registro deberá indicar: el nombre, la dirección, una descripción general de la mercancía que va a ser expuesta para la venta o intercambio; también debe constar la firma de los vendedores y la del operador.

El registro deberá estar en poder del operador, quien deberá mostrarlo ante un requerimiento de las autoridades oficiales del estado. El operador mantendrá dichos registros en su poder por un término de un (1) año.

El operador será responsable de verificar que las mercancías expuestas para la venta son las que se describen en el registro.

Artículo 7. — Solicitud de Licencia. (10 L.P.R.A. § 2346)

- (1) Nombre y dirección del solicitante.
- (2) Si el solicitante es una corporación, deberá incluir el nombre y dirección del agente a cargo de la misma o el agente residente si es una corporación foránea.
- (3) Número de identificación que le asignará el Departamento al operador del Mercado de Descuento.
- (4) La fecha y lugar en que se efectuará el evento.
- (5) Certificación de que la información vertida es verídica.
- (6) Descripción general de la propiedad en la que se realizará el evento y el número de espacios aproximados disponibles para que se exhiban las mercancías.

(7) Evidencia que demuestre que el operador posee un seguro que cubra los daños en caso en que ocurra un accidente. El seguro será por un término no menor del tiempo en que se solicita el permiso.

Artículo 8. — Evaluación de la solicitud. (10 L.P.R.A. § 2347)

El operador deberá obtener la solicitud de licencia de operación en el Departamento de Asuntos del Consumidor. Luego de cumplimentarla, la someterá incluyendo los comprobantes de Rentas Internas que el Departamento establezca por reglamento.

El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá diez (10) días para evaluar la petición, luego de estar completada y presentada, para otorgar o denegar la licencia. Si la licencia de operaciones es otorgada por el Departamento, éste le asignará un número de identificación el cual tendrá que ser expuesto en el lugar en que se celebre el mercado de descuento.

Si el Departamento la denegara, le notificará a la parte solicitante por escrito. En esa notificación, el Departamento le informará que deberá comparecer a una vista administrativa para exponer las razones por las cuales su licencia no deba ser denegada. Si el Departamento determina, luego de celebrada la vista, que se sostiene en la decisión de denegatoria, el solicitante podrá solicitar reconsideración al Departamento, en los veinte (20) días siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con lo dispuesto en la [“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.”](#)

Artículo 9. — Exhibición de la licencia. (10 L.P.R.A. § 2348)

El operador deberá exhibir en un lugar visible en la entrada principal del lugar en que se celebre el evento, la licencia de operación otorgada por el Departamento.

Todo vendedor deberá expedir un recibo con su nombre y dirección a los compradores, si éstos lo solicitan, por la cantidad pagada por el artículo.

Artículo 10. — (10 L.P.R.A. § 2341 nota)

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor adoptará un reglamento en el que se prescribirán las normas que registrarán todos los asuntos referentes a la regulación y desarrollo de los mercados de descuentos.

Artículo 11. — (10 L.P.R.A. § 2349)

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa no mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12. — Fondo Especial. (10 L.P.R.A. § 2350)

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda un Fondo Especial al cual ingresará la totalidad del importe recaudado por concepto de los comprobantes de Rentas Internas para el

otorgamiento de licencias. El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor utilizará dichos fondos en la implantación y estructuración de esta Ley.

Artículo 13. — Esta Ley empezará a regir a los seis (6) meses después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MERCADOS.